



jv

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HORACIO BELLO MANOZALBA

DEMANDADO: YADIS DANIELA DURAN MEDINA

RADICADO: 2020-00291-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado en término por la parte demandante el 16 de noviembre de 2021, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, publicado en estados el 10 de noviembre de mismo año, mediante el cual se tuvo a la demandada YIDIS DANIELA DURAN MEDINA notificada por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que en cumplimiento del artículo 291 del C.G.P, fue radicado en 24 de septiembre de 2021 a las 14:46 pm al correo electrónico del juzgado el oficio el cual contenía 6 archivos en formato pdf, en especial la diligencia de notificación personal de la demanda a la carrera 27 No. 48-40 casa 14 del barrio recreo del Municipio de Barrancabermeja Sder.

Sostiene que dio cumplimiento con el objetivo de la notificación personal, entregándole a la demandada no solo el citatorio de notificación personal, si no que a su vez la demanda y el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, *“donde claramente permite que a la demandada se entienda por notificada enviándole el TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, es decir que a partir de ese momento se entiende que la demanda ha sido notificada”*.

Sostiene que el despacho hasta el 9 de noviembre se pronunció al respecto luego de que la parte demandante solicitara continuar con el trámite del proceso, y luego mediante auto precede a admitir una notificación por conducta concluyente y revivir términos de los que se encuentra fenecidos para la fecha, por lo que es de proceder el recurso ante la indebida notificación que le hace el juzgado a la demandada.

Por su parte el extremo pasivo se pronuncia al momento de descorrer el traslado, quien manifiesta que la parte demandante integra erradamente las normas relacionadas con el trámite de notificación contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P y las homologas contenidas en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciendo de ellas una aplicación indebida.

Refiere igualmente que únicamente fue enviado a la demandada copia de la demanda y mandamiento de pago, pero fue omitido el título valor, base de la ejecución, por lo que directamente se le solicitó al juzgado la remisión del expediente de forma completa, y fue entonces que resultó luego de ello la notificación por conducta concluyente..

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.



En materia de las notificaciones, el estatuto general del proceso señala que para dichos efectos se encuentra previsto en los artículos 291 y ss, sin embargo, para el caso que no ocupa, ilustraré lo concerniente a la citación para notificación personal, esto es, numeral 3º el que reza : “... *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*”

No siendo positivo el trámite anterior, el legislador en artículo 292 ibidem, establece: “...*cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”

Dicho esto, el Decreto 417 de 2020, emitido por el Gobierno nacional adoptó varias medidas con ocasión a la emergencia sanitaria- covid19- encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, la continuidad de los servicios de justicia prestados por entidades del ejecutivo y de los métodos alternativos de resolución de conflictos. En este orden de ideas, y teniendo como responsabilidad el Estado de propiciar los medios suficientes para el acceso a la administración de justicia, nació como alivio paralelo el Decreto Ley 806 de 2020.

El artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020 en aras de proveer otro mecanismo de publicidad de las decisiones administrativas o judiciales, no contradice las demás disposiciones para cumplir con el deber superior (artículo 209 C.P) en tratándose de notificaciones. De manera que la disposición no entró en reemplazo, modificación, supresión de las normas ya preestablecidas, todo lo contrario, entró como un componente más, y de forma transitoria facilitar las notificaciones, veamos su espíritu en estricto sensu:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De lo anterior se colige, que el espíritu de las normas traídas en este proveído para el estudio del asunto que nos ocupa, ninguna contempla un híbrido de procedimiento, puesto que para nuestro caso, el Código General del Proceso establece en su epígrafe inicial “*para la práctica de notificación personal se procederá así*” y en adelante determina la forma o práctica para llevar a cabo dicha notificación, por su parte el artículo 8 del Decreto Ley referido, establece que para las notificaciones que “*deban*” hacerse personalmente “*también*” “*podrán*”, estableciendo como verbo, poder, esto, en adición a lo ya establecido en materia de notificación y en adelante indica la forma o práctica en que se ha de realizar.

Resulta claro que la vía a notificar puede ser cualquiera prevista por el legislador, lo importante es seguir los lineamientos que se establece para cada una de ellas, pues no le esta dado al interprete avasallar a su antojo las normas y mezclarlas como mejor le convenga.

Así las cosas, y revisado el procedimiento efectuado por la parte demandante, se puede observar que lejos de brindarle al notificado con claridad las normas que sirvieron de sustento para su notificación, lo único que hace es crear confusión de la forma en que se surtió su publicidad respecto del auto que libró mandamiento de pago, la forma en que debe comparecer al Juzgado y más aún, los términos con que cuenta para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Es por ello, que el Despacho no encuentra sustento fáctico jurídico cuando el demandante da a entender que lo dispuesto por el artículo 291 y ss del C.G.P, puede ser perfectamente entrelazado con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, tal como se evidencia en el documento de citación, indicándole al remitente (demandado) que su citación se surtía por el artículo 291 del C.G. P.¹, situación que pretende en esta oportunidad interpretar de forma distinta el procedimiento contemplado en el Código General del Proceso, quedando incompleta la notificación, puesto que para ello debió dar paso a la notificación por aviso en caso de no haberse hecho presente el demandado, pero como sí se hizo presente y manifestó no haber recibido de forma completa la documentación que le fuere enviada, el juzgado procedió a notificar por conducta concluyente el 9 de noviembre de 2021, debido a que la documentación² aportada para su revisión por el demandante el 24 de septiembre de 2021 no satisfacía el procedimiento previsto en el estatuto procesal.

De esta forma y sin mas elucubraciones se negará el recurso de reposición elevado contra el auto de 01 de julio de 2021”

¹ Archivo 14 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital, el demandado solicitó se reconociera personería y remisión del a demanda.



Por último, se advierte que el 16 de diciembre de 2021 (archivo 30 del expediente digital), fue presentada renuncia al poder por parte de la Dra. CLARA INES QUINTERO TORRES como apoderada judicial del demandante, se accederá en atención al artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Dra CLARA INES QUINTERO TORRES como apoderada judicial de la parte demandante.

Requíerese al señor HORACIO BELLO MANOSALVA a efectos de constituir apoderado judicial a fin de representar sus intereses dentro de esta causa judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO